

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Ayuntamiento de Córdoba
Alcaldía**

Núm. 12.916/2010

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente se procede a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios de la Corporación del Bando por el cual se hace pública la aprobación de las Instrucciones provisionales, interpretativas de la aplicación directa de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

«BANDO

El 12 de diciembre de 2006, el Parlamento Europeo y el Consejo aprobaron la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, con la que se pretende dar cumplimiento a los arts. 43 y 49, entre otros, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que garantizan, respectivamente, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad, debiendo procederse a la eliminación de los obstáculos que se oponen al pleno cumplimiento de estas libertades.

El art. 44 de esta Directiva obliga a los Estados miembros a poner en vigor antes del 28 de diciembre de 2009 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en esta Directiva. A estos efectos, los distintos Estados miembros han de promulgar las correspondientes Leyes de trasposición de la Directiva a su ordenamiento interno y a modificar las normas que puedan ir en contra de la propia Directiva.

Esta actividad normativa de incorporación de la Directiva compete no sólo al Estado, a través de las Cortes Generales, sino al conjunto de las Comunidades Autónomas, en las materias de su competencia, y, en último lugar, al amparo de las normas dictadas por los anteriores, a las Entidades Locales, que han de adaptar sus normas reglamentarias a ellas.

En este estado de la cuestión, hasta el momento sólo se han promulgado la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que es la Ley de trasposición por las Cortes Generales de la Directiva, así como la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, restando por promulgar otras Leyes, especialmente en el ámbito de las distintas Comunidades Autónomas, a través de las cuales se modificarán las normas autonómicas afectadas por la Directiva.

Pese al inequívoco mandato de la Disposición final quinta de esta Ley 17/2009, en el sentido de que «las Comunidades y las Ciudades Autónomas y las Entidades Locales comunicarán a la Administración General del Estado, antes de 26 de diciembre de 2009, las disposiciones legales y reglamentarias de su competencia que hubieran modificado para adaptar su contenido a lo establecido en la Directiva y en la presente Ley», es incuestionable la imposibilidad de efectuarlo por las Entidades Locales siguiendo los procedimientos legalmente previstos si antes no se han promulgado las normas estatales y autonómicas que les sirvan de cauce para hacerlo, lo que hasta el momento no se ha producido, a salvo de las citadas Ley 17/2009 y Ley 25/2009 (con entrada en

vigor esta última el 27 de diciembre de 2009).

En esta tesitura, mientras se tramita la modificación de las normas reglamentarias de este Ayuntamiento y sus distintos Organismos que pudieren estar afectadas por la Directiva 206/123/CE, por la Ley 17/2009 y por la Ley 25/2009, se ha de optar por la aplicación directa de estas, lo que en el caso de la Directiva se traduce en el llamado «efecto directo» de la misma, partiéndose de que toda Ordenanza o Reglamento que difiera o atente contra los preceptos de estas normas de rango superior debe ser considerada nula de pleno derecho y, por lo tanto, inaplicable, por atentar al principio de jerarquía normativa recogido por el art. 9 de nuestra vigente Constitución, así como por el art. 51 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como dispone el art. 62.2 de esta última Ley.

A estos efectos, se promulga el presente BANDO, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 124.4 apartado g) de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, a través del cual se hace pública la aprobación de las Instrucciones provisionales, interpretativas de la aplicación directa de la Directiva 2006/123/CE, de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, y de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, que regirán los procedimientos iniciados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor, rigiéndose por la legislación anterior los que ya se hubieren iniciado antes de dicha entrada en vigor.

Publíquese el presente BANDO y las citadas instrucciones en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Edictos de este Excmo. Ayuntamiento y a través de la página WEB del mismo.

Córdoba, 28 de diciembre de 2009.— El Alcalde, Andrés Ocaña Rabadán.

INSTRUCCIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 2006/123/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2006, RELATIVA A LOS SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR**1. ANTECEDENTES:**

El 12 de diciembre de 2006, el Parlamento Europeo y el Consejo aprobaron la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, con la que se pretende dar cumplimiento a los arts. 43 y 49, entre otros, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que garantizan, respectivamente, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad, debiendo procederse a la eliminación de los obstáculos que se oponen al pleno cumplimiento de estas libertades.

El art. 44 de esta Directiva obliga a los Estados miembros a poner en vigor antes del 28 de diciembre de 2009 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en esta Directiva. A estos efectos, los distintos Estados miembros han de promulgar las correspondientes Leyes de trasposición de la Directiva a su ordenamiento interno y a modificar las normas que puedan ir en contra de la propia Directiva.

Esta actividad normativa de incorporación de la Directiva compete no sólo al Estado, a través de las Cortes Generales, sino al conjunto de las Comunidades Autónomas, en las materias de su competencia, y, en último lugar, al amparo de las normas dictadas por los anteriores, a las Entidades Locales, que han de adaptar sus normas reglamentarias a ellas.

En este estado de la cuestión, hasta el momento sólo se han promulgado la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que es la Ley de trasposición por las Cortes Generales de la Directiva, denominada como la «Ley paraguas», así como la denominada «Ley óm-

nibus», la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, restando por promulgar otras Leyes, especialmente en el ámbito de las distintas Comunidades Autónomas, a través de las cuales se modificarán las normas autonómicas afectadas por la Directiva.

Pese al inequívoco mandato de la Disposición final quinta de esta Ley 17/2009, en el sentido de que «las Comunidades y las Ciudades Autónomas y las Entidades Locales comunicarán a la Administración General del Estado, antes de 26 de diciembre de 2009, las disposiciones legales y reglamentarias de su competencia que hubieran modificado para adaptar su contenido a lo establecido en la Directiva y en la presente Ley», es incuestionable la imposibilidad de efectuarlo por las Entidades Locales siguiendo los procedimientos legalmente previstos si antes no se han promulgado las normas estatales y autonómicas que les sirvan de cauce para hacerlo, lo que hasta el momento no se ha producido, a salvo de las citadas Ley 17/2009 y Ley 25/2009 (con entrada en vigor esta última el 27 de diciembre de 2009).

En esta tesitura, mientras se tramita la modificación de las normas reglamentarias de este Ayuntamiento y sus distintos Organismos que pudieren estar afectadas por la Directiva 206/123/CE, por la Ley 17/2009 y por la Ley 25/2009, se ha de optar por la aplicación directa de estas, lo que en el caso de la Directiva se traduce en el llamado «efecto directo» de la misma, partiéndose de que toda Ordenanza o Reglamento que difiera o atente contra los preceptos de estas normas de rango superior debe ser considerada nula de pleno derecho y, por lo tanto, inaplicable, por atentar al principio de jerarquía normativa recogido por el art. 9 de nuestra vigente Constitución, así como por el art. 51 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como dispone el art. 62.2 de esta última Ley.

A la vista de lo expuesto, se hace necesario un análisis de las distintas normas reglamentarias actualmente vigentes, indicando lo que de ellas debe considerarse anulado e indicando el nuevo régimen que debe seguirse en estos supuestos, sin perjuicio de que se incorpore en la nueva redacción que se les dé con motivo de su modificación una vez promulgada la legislación estatal y autonómica de trasposición y desarrollo de la Directiva.

Con este fin se dictan estas Instrucciones provisionales, interpretativas de la aplicación directa de la Directiva 206/123/CE, de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, y de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, que regirán los procedimientos iniciados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor, rigiéndose por la legislación anterior los que ya se hubieren iniciado antes de dicha entrada en vigor.

2. PRINCIPIOS GENERALES:

Como punto de partida a la hora de enjuiciar la legalidad de las distintas normas reglamentarias, se ha de recordar alguno de los principios generales que pueden extraerse de la Directiva, de la Ley 17/2009 y de la reforma operada por la Ley 25/2009 en otras Leyes de especial incidencia en el ámbito local, como la propia Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: la libertad de establecimiento de los prestadores españoles o de la Unión Europea y libre prestación de servicios.

Estos principios comportan, entre otras medidas, en lo que puede atañer a las normas reglamentarias de este Ayuntamiento:

- a) La simplificación de los procedimientos.
- b) El carácter excepcional de las autorizaciones y, en el caso

de que por razones imperiosas de interés general o por la escasez de los recursos naturales se exijan, ajustarlas a los principios de no discriminación y proporcionalidad, con un régimen de silencio administrativo de carácter positivo como regla general.

- c) La sustitución, en su caso, de las autorizaciones por la comunicación previa o la declaración responsable.

A los efectos anteriores, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad (recogiéndose así de manera expresa, clara y precisa en la propia declaración responsable), que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Por su parte, se entenderá por comunicación previa aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento del Ayuntamiento sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, en la forma prevista por el art. 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para la presentación de solicitudes.

- d) Con carácter general, las autorizaciones serán por tiempo indefinido, salvo que su número sea limitado (por escasez de recursos naturales o inequívocos impedimentos técnicos), se renueven automáticamente o se limite la duración por razones imperiosas de interés general.

- e) En el supuesto de limitación de las autorizaciones, deberán respetarse los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.

- f) Cuando la autorización tenga una duración limitada, no se producirá su renovación automática ni se derivarán ventajas ulteriores para el prestador o las personas especialmente vinculadas a él.

3. PRINCIPIOS GENERALES CON RESPECTO A LAS AUTORIZACIONES DEMANIALES

Tras la Directiva 206/123/CE de 12 de diciembre y la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, las autorizaciones demaniales, que concentran la mayor parte de la actividad autorizatoria de las Entidades Locales, son autorizaciones previas que están sujetas a dichos textos normativos, en cuanto que integrantes de regímenes autorizatorios que limitan la libertad de establecimiento y que se refieren a actividades de prestación de servicios.

No obstante, el establecimiento de un régimen de autorización a posteriori para legitimar los distintos tipos de ocupación de la vía pública parece quedar amparado en la existencia de razones de interés general que excluyen la posibilidad de establecer sistemas de comunicación previa o declaraciones responsables.

De hecho es difícil pensar en algún supuesto en los que este tipo de ocupaciones pueda legitimarse mediante una comunicación previa o una declaración responsable, ya que siempre de una forma u otra, la utilización de bienes demaniales es susceptible de ocasionar problemas de orden público o de seguridad pública.

Además, frente a la determinación general del sentido positivo del silencio según modificación prevista de la Ley 30/1992, en este caso el silencio será negativo, por razones imperiosas de interés general, ya que la estimación por silencio tendría como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros, facultades relativas al dominio público o al servicio público.

Pero que se puede aplicar un régimen de autorización previa, no significa que no haya de aplicarse el resto de principios gene-

rales y de reglas respecto de requisitos prohibidos y sujetos a evaluación contenidos en la Directiva.

Por tanto con su entrada en vigor se entiende que en los regímenes de autorización, sin perjuicio de lo previsto específicamente en esta Instrucción en relación con las Ordenanzas de Coches de Caballos, Comercio Ambulante, Mercados Minoristas de Abastos, Quioscos y Veladores y otras Instalaciones en los espacios públicos, se habrá de tener en cuenta lo que sigue:

a) No se fijarán para su concesión requisitos discriminatorios basados en la nacionalidad.

b) No se exigirá el requisito del empadronamiento en el municipio.

c) No se establecerá como requisito haber ejercido previamente la actividad durante un periodo determinado en el municipio.

d) Se establece la limitación del número de autorizaciones, al estar justificada por la escasez de recursos naturales o físicos. En tal caso será necesario contemplar tres requisitos adicionales:

1) El proceso de selección entre los distintos candidatos garantizará el cumplimiento de los principios de imparcialidad (impidiendo la concesión de ventajas a cualquier solicitante), publicidad y transparencia (adecuada publicidad al procedimiento de selección, publicándose toda la información relevante sobre el procedimiento, incluido el objeto del régimen de la autorización, las razones por las que se limita el número de autorizaciones, el plazo límite aplicable y los criterios que se emplearán para seleccionar a los candidatos), pudiéndose tener en cuenta en los procesos de selección objetivos de política social, de protección del medio ambiente y cualquier otra razón imperiosa de interés general (art. 8.2,a, de la Ley 17/2009).

2) La autorización que se concede tendrá una duración limitada, de forma que no se restrinja ni se limite la libre competencia más allá de lo necesario para garantizar la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos y no dará lugar a un procedimiento de renovación automática.

3) Una vez extinguida, no conllevará ningún otro tipo de ventaja para el prestador cesante o para personas especialmente vinculadas con él.

4. ORDENANZA DE COCHES DE CABALLOS:

Respecto de la misma, debe destacarse lo que sigue:

a) Se mantiene el régimen de previa autorización por la escasez de recursos naturales.

b) Se limita el número de autorizaciones por razones técnicas.

c) Procedimiento de selección abierto según principios de publicidad, imparcialidad y transparencia (supresión preferencias art. 5 de la Ordenanza).

d) Duración limitada y adecuada a las características del servicio, sin renovación automática ni ventajas ulteriores para el prestador o personas especialmente vinculadas a él (supresión duración indefinida del art. 7 de la Ordenanza, así como de la necesaria aceptación por el Ayuntamiento de la renuncia para surtir efecto).

e) Supresión de trato discriminatorio y de excesivo intervencionismo de la Ordenanza vigente:

1) Basado en la nacionalidad, domicilio o residencia del prestador o su personal (no obligación de estar empadronado en el municipio como exige el art. 4 de la Ordenanza).

2) No prohibición estar establecido en otros lugares (erradicación de la exigencia de la dedicación única y exclusiva a esta actividad contenida en el art. 3 de la Ordenanza).

3) Inaplicación de la intransmisibilidad de las licencias y sus excepciones (art. 6 de la Ordenanza).

4) Inaplicación de la limitación de modelos de coches de caba-

llos, del art. 13, exigiendo sólo la idoneidad del vehículo de que se trate.

5) Supeditar la capacidad de los vehículos a las condiciones de los mismos, limitando el número de pasajeros a dichas condiciones, sin establecer a priori un número máximo concreto (art. 14 de la Ordenanza).

6) Inaplicación de la aportación de certificación negativa de antecedentes penales del art. 18.

7) Inaplicación del plazo de vigencia de los permisos y su renovación con la exigencia de desarrollo de la actividad durante un año mínimo cada cinco (art. 18).

8) Se mantiene el régimen de paradas predeterminadas del art. 21, por la escasez de recursos naturales y control de salubridad en las mismas.

9) Asimismo, se mantiene el régimen de tarifas del art. 22, por motivos de protección de los derechos de los consumidores.

10) Se inaplica la prohibición taxativa de transportar mercancías que no sean equipaje de mano del art. 25, permitiéndose que se transporten bultos y equipaje que se pueda llevar a mano.

11) Se inaplica la fijación de una ruta turística fija y obligatoria, pudiéndose establecer unas rutas preferentes con una duración determinada y tarifas acordes con la misma.

12) Se matiza la fijación municipal de los períodos de rotación y descansos del art. 30, en el sentido de que se regule este régimen por el Ayuntamiento de acuerdo con la representación del sector y, si no se alcanza acuerdo, se fijará previa audiencia con dicha representación, sin perjuicio de que el personal asalariado se rija por su legislación específica.

f) Supresión de trabas burocráticas:

1) No exigencia de documentación administrativa que pueda obtenerse directamente de otras Administraciones (alta en autónomos Seguridad Social, alta en su caso en el epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas, etc.), bastando con comunicación responsable en el sentido de que se posee la misma y ulterior comprobación municipal.

2) Aceptación de fotocopias de documentos que pudieran exigirse sin necesidad de compulsas.

3) Posibilidad de presentación de la solicitud a través de ventanilla electrónica en formulario armonizado.

4) Silencio administrativo negativo, dada la limitación de licencias, pero respuesta en firme en el plazo de quince días.

5) Inaplicación de la limitación de la disposición transitoria primera sobre mantenimiento de más de una licencia.

g) Otros aspectos:

1) Adecuación del régimen sancionador a las previsiones de la Ley de Régimen Local.

2) La prescripción de las infracciones y sanciones (art. 38 de la Ordenanza) debe acomodarse a lo dispuesto en el art. 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

h) Características de los coches de caballos: No exigencia de modelos excesivamente costosos, que impidan poder desarrollar la actividad.

5. ORDENANZA DE COMERCIO AMBULANTE:

Respecto a la misma, partiendo de su adecuación con la ley de Comercio Ambulante actualmente vigente y los cambios que se prevén en la misma:

a) Se mantiene el régimen de previa autorización, por razón imperiosa de interés general, en función de razones de orden público, seguridad pública, salud pública. En concreto, por escasez de los recursos naturales.

b) Razones técnicas impiden dejar ilimitado el número de autorizaciones.

c) Procedimiento de selección abierto según principios de publicidad, imparcialidad y transparencia, suprimiéndose las previsiones de los arts. 12 y 13 de la actual Ordenanza.

d) Duración limitada y adecuada a las características del servicio, sin renovación automática ni ventajas ulteriores para el prestador o personas especialmente vinculadas él, suprimiéndose el régimen del art. 14 de la Ordenanza, manteniendo su régimen las actualmente en vigor hasta tanto se modifique la Ordenanza.

e) Supresión trato discriminatorio:

1) Basado en la nacionalidad, domicilio o residencia del prestador o su personal (no obligación de estar empadronado en el municipio como exige el art. 11 de la Ordenanza).

2) No prohibición estar establecido en otros lugares (erradicación de la exigencia de la dedicación única y exclusiva a esta actividad como exige el art. 11 de la Ordenanza).

f) Supresión de trabas burocráticas:

1) No necesidad de previa posesión de carné de comerciante e inscripción en Registros administrativos de la Junta de Andalucía en exclusiva (art. 11 de la Ordenanza), siendo válidos los de otra Comunidad Autónoma y si el comerciante está establecido en otro Estado o Comunidad Autónoma que no lo exigen, no obligarle a sacarlo e inscribirse en Andalucía.

2) No exigencia de documentación administrativa que pueda obtenerse directamente de otras Administraciones (alta en autónomos Seguridad Social, alta en su caso en el epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas, carné de manipulador de alimentos, etc., según los arts. 11 y 12 de la Ordenanza), bastando con comunicación responsable en el sentido de que se posee la misma.

3) Aceptación de fotocopias de documentos que pudieran exigirse sin necesidad de compulsas.

4) Posibilidad de presentación de la solicitud a través de ventanilla electrónica en formulario armonizado.

5) Silencio administrativo negativo, dada la afección al dominio público y la limitación de puestos, pero respuesta en firme en el plazo de quince días.

g) Implantación de mercadillos: Inaplicación del condicionamiento de su implantación a (art. 3 de la Ordenanza):

1) La existencia de una necesidad económica o de una demanda del mercado.

2) La evaluación de los efectos económicos posibles o reales de la actividad (por ejemplo, en los competidores).

3) La evaluación de su pertinencia en relación con los objetivos de planificación económica.

4) La conformidad de otros comerciantes estables.

5) Mantener una distancia mínima respecto de comercios legalmente establecidos.

h) Características de los puestos: No exigencia de modelos excesivamente costosos, que impidan poder desarrollar la actividad.

6. ORDENANZA DE MERCADOS MINORISTAS DE ABASTOS:

Respecto a la misma, partiendo de que se trata del uso de un bien de dominio público municipal sujeto a la legislación sobre bienes de las Entidades Locales de Andalucía y la normativa básica de Régimen Local:

a) Se mantiene el régimen de autorización previa, en concreto de concesión demanial, sin perjuicio de que pueda autorizarse en determinadas circunstancias la instalación de puestos similares a los del comercio ambulante en el recinto del mercado, en calidad de uso común especial de este espacio público.

b) Se limita el número de concesiones por escasez de recursos naturales.

c) Se inaplica la previsión del art. 4 de la actual Ordenanza en el sentido de que el Ayuntamiento fije el tipo de comercio a establecer, optándose por seguir criterios de pluralidad de los artículos en venta de forma que se satisfagan las necesidades de los usuarios.

d) Inaplicación de la atribución del puesto a dos o más personas (art. 6 de la Ordenanza).

e) Matización de la cesión del puesto a herederos forzosos durante el resto de la concesión, en los casos de jubilación, incapacidad, ausencia legal y fallecimiento, con supresión de las previsiones del inciso final del último párrafo del art. 13.

f) Matización del Régimen sancionador para adecuarlo al régimen de la Ley de Régimen Local.

g) Adecuación del régimen competencial, pasando las competencias atribuidas a la alcaldía a la persona titular de la Delegación competente por razón de la materia.

7. ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE KIOSCOS DESTINADOS A LA VENTA DE PRENSA

Respecto de la misma, partiendo de que se trata del uso de un bien de dominio público municipal sujeto a la legislación sobre bienes de las Entidades Locales de Andalucía y a la normativa básica de Régimen Local:

a) Se mantiene el régimen de autorización previa, en concreto de licencia, por razón imperiosa de interés general, en función de razones de orden público, seguridad pública y salud pública. En concreto por la escasez de recursos naturales y físicos.

b) Se mantiene la limitación del número de autorizaciones por escasez de recursos naturales y físicos.

c) Resulta inaplicable el artículo 4 apartado 1 y 2 relativo a la propuesta de autorizaciones y emplazamientos de quioscos por la Asociación Provincial de Vendedores de Prensa.

d) Criterios generales y de idoneidad de utilización del dominio público, suprimiéndose la aplicación de los apartados a y b del punto cuarto del artículo 4

e) Deviene inaplicable el artículo 6 apartado 2 relativo a reserva de un tercio de las licencias a personas con minusvalía física, psíquica o sensorial.

f) En cuanto a los requisitos de los solicitantes contemplados en el artículo 7 de la ordenanza se ha de inaplicar lo dispuesto en sus apartados 3, b y c y 5 apartado a.

g) Procedimiento de selección abierto, según principios de imparcialidad, publicidad y transparencia, pudiéndose tener en cuenta objetivos de política social, de protección del medio ambiente y cualquier otra razón imperiosa de interés general. En ese sentido se suprimirá la aplicación del apartado 2 a, b y c del artículo 10 matizándose lo dispuesto en el apartado d de ese mismo artículo.

h) Por lo que se refiere a requisitos contenidos en el artículo 11 se indica que estos serán los legalmente exigibles para el ejercicio de la actividad.

i) Se ha de inaplicar asimismo la posibilidad de prórroga contemplada en el artículo 13.

j) No será de aplicación la obligación de ejercicio personal de la actividad, a que se refiere el artículo 15 apartado 1 de la ordenanza ni la obligación de relación de consanguinidad en línea directa y colateral prevista en el apartado tercero de ese mismo artículo.

k) Se inaplicará, por lo que se refiere al artículo 16 de la ordenanza, la previsión de autorización de transmisión de la licencia al auxiliar autorizado salvo caso de herederos forzosos durante el

resto de la concesión en los casos de jubilación, incapacidad, invalidez o fallecimiento del titular.

l) Eliminación de trabas burocráticas:

1) No exigencia de documentación administrativa que pueda obtenerse directamente de esta Administración o de otras Administraciones bastando con comunicación responsable en el sentido de que se posee la misma.

2) Aceptación de fotocopias de documentos que pudieran exigirse sin necesidad de compulsas.

3) Posibilidad de presentación de la solicitud a través de ventanilla electrónica en formulario autorizado.

m) Silencio administrativo negativo, dada la afección al dominio público y la limitación del número de quioscos.

n) Características de los quioscos: Exigencia de modelos normalizados determinándose como criterio de fijación de plazo de concesión de la licencia, el precio de los mismos en orden a su amortización.

o) Adecuación del régimen competencial, a la Ley de Bases de Régimen Local.

p) Adecuación del régimen sancionador a la ley de bases de régimen local.

8. ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS QUIOSCOS DESTINADOS A LA VENTA DE ARROPIÁS, TABACO, FLORES Y OTROS PRODUCTOS

Respecto de la misma, partiendo de que se trata del uso de un bien de dominio público municipal sujeto a la legislación sobre bienes de las Entidades Locales de Andalucía y a la normativa básica de Régimen Local:

a) Se mantiene el régimen de autorización previa, en concreto de licencia, por razón imperiosa de interés general, en función de razones de orden público, seguridad pública y salud pública. En concreto por la escasez de recursos naturales y físicos.

b) Se mantiene la limitación del número de autorizaciones por escasez de recursos naturales y físicos.

c) Procedimiento de selección abierto, según principios de imparcialidad, publicidad y transparencia, pudiéndose tener en cuenta objetivos de política social, de protección del medio ambiente y cualquier otra razón imperiosa de interés general, matizándose en este sentido las precisiones de valoración previstas en el art. 12, apartados a y b (párrafo primero) y suprimiéndose las contenidas en el apartado b (párrafo segundo «ser cónyuge o hijo del anterior titular») y apartado c.

d) Duración limitada y adecuada a las características del servicio, sin renovación automática, suprimiéndose el régimen del artículo 14.

e) Eliminación de trabas burocráticas:

1) No exigencia de documentación administrativa que pueda obtenerse directamente de esta Administración o de otras Administraciones bastando con comunicación responsable en el sentido de que se posee la misma.

2) Aceptación de fotocopias de documentos que pudieran exigirse sin necesidad de compulsas.

3) Posibilidad de presentación de la solicitud a través de ventanilla electrónica en formulario autorizado.

f) Silencio administrativo negativo, dada la afección al dominio público y la limitación del número de quioscos.

g) Criterios generales y de idoneidad para la determinación de nuevas licencias y emplazamientos de quioscos en cuanto utilización del dominio público, suprimiéndose la aplicación de los apartados a y b del artículo 8 del ordenanza

h) Características de los quioscos: Exigencia de modelos nor-

malizados determinándose como criterio de fijación de plazo de concesión de la licencia el precio de los mismos en orden a su amortización.

i) Adecuación del régimen competencial, a la Ley de Bases de Régimen Local.

9. ORDENANZA DE PUBLICIDAD EXTERIOR

Art. 8. Instalación de vallas en terrenos privados. En los supuestos de que se precise licencia de obras mayores, se aplicará el procedimiento simplificado previsto en la presente Instrucción para la realización de obras menores, con especificidad de que se habrá de aportar la documentación prevista en el artículo 28.2 de la Ordenanza.

Art. 9. La instalación de las vallas en dominio público requerirá de la previa concesión demanial o licencia de uso común especial que en aplicación de la directiva 2006/123/CE habrá de registrarse por los principios generales previstos en la presente instrucción para la autorizaciones demaniales.

En consecuencia queda sin efecto el apartado a) respecto de la renovación de estas licencias.

Art. 13. Dado que la publicidad megafónica afecta al medio ambiente urbano y a la seguridad del tráfico rodado, se mantiene el requisito de licencia previa al ejercicio de la actividad.

Con los mismos fundamentos se mantiene el requisito de licencia previa para la publicidad con medios móviles prevista en el artículo 15.

Publicidad aérea:

Por motivos de seguridad se mantiene el requisito de autorización previsto en el artículo 19.

El artículo 20 prohíbe la fijación directa de publicidad en cerramientos, muros, vallas y cercas y solo se puede ejercer mediante autorización expresa ya que por razones de preservación del medio ambiente urbano está sometida a condiciones de limpieza y salubridad.

Artículo 28. La colocación de rótulos y anuncios de establecimientos comerciales, industriales y de servicios requiere de licencia de obra menor con los requisitos previstos en el apartado 2, salvo la exigencia de visado del colegio profesional, en que se estará a lo que por norma jurídica suficiente se requiera.

En todos los supuestos de esta ordenanza en que se requiera plano cartográfico municipal o cualquier documento que obre en poder de los ayuntamientos o sus distintos organismos autónomos, solo se requiere indicación de situación y referencia suficiente al documento de que se trate.

Artículo 35 a 38 la publicidad en el Casco Histórico se regulará por las normas urbanísticas referentes a este espacio de ella ciudad y estará sometida a licencia de obra menor con la que se habrá de aportar la documentación prevista en el artículo 38 y 28.2.

10. ORDENANZA DE TRÁFICO

Artículo 15. Se mantiene la necesidad de licencia previa en la reserva de estacionamiento, en tanto que supone una restricción al derecho general de uso del dominio público.

Artículo 18. Se mantiene la autorización previa para disponer de reserva en la vía pública para realizar una mudanza.

Artículos 19 y 20, se mantiene la autorización previa para la instalación de vados particulares de entrada y salida de vehículos en cocheras, industrias etc. , estas licencias se rigen por la normativa urbanística.

Artículo 21 y 24. La instalación y/o explotación de garajes y/o estacionamientos colectivos necesita de la previa autorización municipal, tramitada de acuerdo a la normativa urbanística y de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2007 de Gestión de Calidad Ambiental, tanto respecto de su instalación como de su aper-

tura.

Artículo 25. La reserva de aparcamiento en dominio público para discapacitados, seguirá sometida a autorización previa.

Artículo 26. El estacionamiento reservado a residentes requerirá de autorización previa.

Artículo 31. Las reservas de aparcamiento a entidades públicas y privadas continúa requiriendo autorización previa.

Artículo 40. Transportes fúnebres. Cualquier excepción a una circulación o estacionamiento normal por las vías objeto de esta Ordenanza, con motivo del desarrollo de su actividad, deberá ser autorizada previa y expresamente por la Jefatura de la Policía Local. Procederá una comunicación previa cuando por la singularidad del fallecido se prevea aglomeración de vehículos o personas.

Artículo 46,3. Transporte de materiales de obra. Cuando, por razón de la ubicación de la obra que se lleve a efecto, sea necesario cerrar al tráfico una vía de la ciudad o utilizarla en sentido contrario al que, para circular, tuviere señalado, se requerirá previa y expresa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 46,4 Cuando sea imprescindible deposita materiales de obra en la vía pública, será necesario obtener la licencia de uso común especial del dominio público, además de la autorización a que se refiere el número anterior.

Título III (artículo 51 a 74) Actividades diversas en la vía pública. Las actividades descritas en este título seguirán sometidas a licencia previa, en los mismos términos previstos en su articulado para cada uno de los supuestos.

Artículo 75 La circulación por zonas de tráfico restringido precisa de autorización previa y en el supuesto del punto c) los establecimientos comerciales, industriales o despachos profesionales requieren contar con licencia de apertura o comunicación previa o responsable, según proceda.

Artículo 77. La instalación de vallas, maceteros, marmolillos etc. sigue sometida a autorización previa en los términos previstos en este artículo.

Artículo 81. Cualquier caravana de vehículos requiere autorización previa.

El mantenimiento de las autorizaciones y licencias contenidas en esta Ordenanza se fundamenta en la seguridad del tráfico rodado y en su exigencia para la utilización privativa del dominio público, razones además por las que el silencio administrativo tendrá carácter negativo.

11. ORDENANZA DE OCUPACIÓN TEMPORAL DE ESPACIOS EXTERIORES CON MESAS, SILLAS, PARASOLES Y OTRAS INSTALACIONES

Con respecto a la misma, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios:

a) Se inaplican las previsiones del art. 5.4 sobre las licencias otorgadas a título de precario.

b) En cuanto a la transmisibilidad de las licencias de terraza, regulada en el art. 8, se inaplica la previsión de necesidad de pedir una nueva licencia de apertura, bastando con el cambio de titularidad, sin que deba exigirse dicha licencia de apertura.

c) Se excluye el inciso primero del art. 14.1,a) y el apartado 3 del mismo.

d) Se incluye en el art. 16.2 la mención a una razón imperiosa de interés general para establecer las restricciones a que el mismo se refiere. Asimismo, se incluye en su apartado 3 la redistribución equitativa de las terrazas entre los interesados.

e) En el supuesto previsto en el apartado 3 del art. 17, la solución que se arbitre deberá garantizar el cumplimiento de los principios de igualdad de trato, publicidad, objetividad, imparcialidad,

transparencia y concurrencia competitiva, procediéndose a una compensación de las tasas cuando se produzca lo previsto en la letra d) de este apartado.

f) No se aplicará lo dispuesto en el art. 25, estándose a lo señalado en el art. 17.3.

g) En el régimen de solicitudes previsto en el art. 26, debe eximirse de presentación de la documentación recogida en el apartado 2 del mismo cuando se trate de obtención de una licencia similar a la conseguida el año anterior, optándose, además, por la presentación de fotocopias en los supuestos de las letras f), g) y h).

Asimismo, en su apartado 5, debe optarse por la posibilidad de presentación de la solicitud a través de ventanilla electrónica.

h) En los supuestos previstos en los apartados 4, 7 y 9 del art. 30 debe incorporarse el derecho del interesado a ser indemnizado o a la devolución proporcional de las tasas abonadas (en el caso del apartado 9).

12. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE LICENCIAS MEDIANTE ACTUACIONES URBANÍSTICAS COMUNICADAS

Artículo 1.- Objeto

La presente instrucción tiene por objeto implementar el procedimiento de concesión de licencia de apertura para determinados actos de uso del suelo, así como otras licencias y autorizaciones, mediante el deber de comunicación previa a este Ayuntamiento, a través del sistema de declaración responsable formulada por los solicitantes.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1.- Licencias de Apertura de actividades no sometidas a prevención ambiental (no incluidas en el anexo I de la ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía).

2.2 Ampliaciones, modificaciones o reforma de Licencias de Apertura de actividades no sometidas a prevención ambiental (no incluidas en el anexo I de la ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía) , que cuenten con licencia de apertura anterior en vigor.

2.3.- Licencias de Reapertura de Piscinas de Uso colectivo

2.4.- Cambios de Titular de Licencias de apertura.

2.5.- Cambios de Titular de Licencias de actividades sometidas a prevención ambiental (incluidas en el anexo I de la ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía).

Artículo 3.- Exclusiones

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente instrucción aquellas actuaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

3.1.- Licencias de actividades sometidas a prevención ambiental (incluidas en el anexo I de la ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía), incluidas las ampliaciones, modificaciones o reformas.

3.2.- Autorizaciones de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas así como de los establecimientos que los alberguen, definidos en el Dto 78/2002, de la Consejería de Gobernación de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, por su especial incidencia en el orden público, afecciones urbanísticas y medioambientales.

3.3.- Licencias y autorizaciones para los que sean necesario disponer de la oportuna concesión administrativa o autorización de la utilización privativa especial del bien público de que se trate, o análogo título jurídico de la Administración titular del bien que habilite para su uso, cuando no se disponga aún de el, o informe preceptivo y vinculante para la autorización solicitada.

3.4.- Licencias de Apertura o autorizaciones para actividades en edificaciones o instalaciones ubicadas en terrenos de régimen de suelo no urbanizable, cualquiera que sea la categoría de este a la que pertenezcan. Asimismo se incluyen también los incluidos en suelos no urbanos, pendientes de gestión o desarrollo urbanístico, o urbanizables, o en situación de fuera de ordenación.

3.5.- Licencias de Apertura o autorizaciones para actividades en edificaciones o instalaciones para las que exista expediente sancionador no terminado, o que estando este terminado, no sea firme en vía administrativa o judicial, o que siendo firme, no se hubiera dado cumplimiento a la resolución sancionadora o disciplinaria que hubiere recaído.

Artículo 4.- Procedimiento

La tramitación de las actuaciones comunicadas deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

a) La comunicación deberá efectuarse en documento normalizado, acompañado de la documentación que para cada actuación concreta se especifique, de acuerdo al Anexo I de la presente instrucción.

b) El registro de la documentación completa en el órgano competente para conocer de la actuación de que se trate, determinará la producción de los siguientes efectos:

2.1.- Con carácter general y en virtud del silencio positivo, la comunicación completa habilitará para ejercer la actividad o uso solicitado.

2.2.- Cuando la documentación aportada no sea completa conforme al anexo normalizado citado en el punto 1 anterior, no producirá ningún efecto la comunicación efectuada.

2.3.- Cuando la documentación aportada, una vez analizada, sea insuficiente, se comunicará al interesado para que en el plazo indicado, que con carácter general será de diez días, proceda a subsanar el requerimiento efectuado, transcurrido el cual sin haberlo completado, se suspenderán los efectos de la licencia urbanística solicitada, debiendo abstenerse de ejercitar la actividad o uso solicitado.

2.4.- Cuando se estime que la actuación comunicada no está incluida entre las previstas para ser tramitadas por este procedimiento, en plazo no superior a diez días hábiles, se notificará al solicitante para que se abstenga de ejecutar su actuación o uso, procediendo a continuarse la tramitación mediante el procedimiento de otorgamiento de licencias ordinario, o aquel que fuera procedente.

2.5.- Cuando una vez analizada la solicitud se apreciaren deficiencias subsanables, se comunicarán al solicitante, para que en el plazo de diez días sean subsanadas, y en caso de no hacerlo, se producirán los efectos que se determinan en el art 5.

2.6.- Cuando una vez analizada la solicitud se apreciaren deficiencias insubsanables, se comunicarán al solicitante para que suspenda de inmediato la actividad o uso.

Artículo 5.- Generalidades de Procedimiento

1.- El procedimiento de actuaciones comunicadas no supone en ningún caso que estas actuaciones puedan entenderse terminados por el mero transcurso del tiempo, sino que al afectar a actividades o usos continuos, están sujetas a la facultad de intervención Administrativa, que puede realizarse en cualquier momento, sin necesidad de previo aviso, a cuyos efectos los solicitantes tienen los deberes generales establecidos en el ordenamiento jurídico, y especialmente en cuanto al deber de colaboración y aportación de documentos, informaciones y comprobaciones de cualquier clase que se le soliciten, en relación con el asunto de que se trate.

2.- Si, como consecuencia de la solicitud efectuada, la Adminis-

tración haya de acceder al establecimiento, instalación o actividad, y este no fuera permitido por su titular, o bien en el caso de que se le solicitara información, documentación o la ejecución de alguna obligación, éstas no fueran atendidas dentro del plazo señalado, se entenderá que no ha producido ningún efecto el procedimiento de actuación comunicado.

3.- La falta de producción de efectos del procedimiento, por las causas citadas, se produce por ministerio de la ley, resolviendo en este sentido la Administración.

4.- No se entenderán adquiridas las licencias para aquellas actuaciones tramitadas mediante el procedimiento de actuación comunicada que vayan en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico, ni en general podrá entenderse la producción de efectos del silencio positivo, para aquellas actuaciones que no pudieran obtenerla de forma expresa.

5.- La falsedad u ocultación de datos en el procedimiento determinará la falta de efectos del procedimiento, debiendo proceder a iniciar de nuevo el mismo.

6.- El presente procedimiento devengará la tasa por licencia de actividad 102, aprobada por este Excelentísimo Ayuntamiento.

13. PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS PARA OBRAS MENORES

El procedimiento que regula en el presente documento será de aplicación a aquellas instalaciones u obras de escasa entidad técnica, que no precisen proyecto técnico, según la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación cuando constituyan pequeñas obras de reparación, adecentamiento o adecuación de edificaciones que no afecten a elementos estructurales, a la configuración de la edificación ni modifiquen el uso ni el volumen existente (art. 3.5.5.5 de las Normas Urbanísticas del PGOU):

Se distinguen los siguientes grupos:

A.- Obras de conservación y mantenimiento de las edificaciones existentes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Que no precisen de dirección de obra.

- Que que no encierren peligrosidad en los trabajos ni responsabilidad de facultativo.

- Que no incluyan la instalación de equipos o de instalaciones especiales que necesiten medidas correctoras.

- Que no modifiquen las condiciones de normativa de obligado cumplimiento que le sea de aplicación (de seguridad de utilización, contra incendios, accesibilidad, etc.), ni modifiquen las condiciones de habitabilidad.

A.1. Con carácter general se incluyen las siguientes obras:

1. Reparación o sustitución de puertas y ventanas interiores y exteriores, incluso con la ampliación de huecos.

2. Derribo y construcción de tabiques sin modificar su situación.

3. Sustitución de solerías.

4. Reparación y sustitución de falsos techos. Colocación de falsos techos siempre que se mantengan la altura libre mínima marcada por el planeamiento vigente.

5. Reparación de tuberías de instalaciones, desagües en el interior del edificio. Colocación de bajantes interiores y exteriores sin emplear andamios, e instalación de aparatos sanitarios y tuberías.

6. Reforma y construcción de gradillas.

7. Reparación de peldaños de escaleras. Sustitución de revestimientos de peldaños, siempre que se mantenga la altura de la tabica.

8. Reparación de enlucidos interiores y exteriores, sin emplear andamios.

9. Reparación o colocación de revestimiento en paramentos

verticales interiores y exteriores, sin emplear andamios

10. Sustitución de elementos dañados de fachadas (barandillas, molduras y similares), sin emplear andamios.

11. Colocación de rejas en fachadas interiores y exteriores sin emplear andamios. Deben quedar enrasadas a las fachadas si se sitúan en planta baja,

12. Obras de limpieza y pintura interior de los edificios o de patios, sin emplear andamios.

13. Limpieza y desbroce de solares siempre que no alteren la rasante natural del terreno.

14. Vallado provisional de solares mediante malla metálica.

15. Ajardinamiento, pavimentación, soleras de patios, aceras perimetrales en terrenos de uso privado siempre que no afecte a ningún servicio o instalación pública ni a conductos generales, ni se altere la rasante natural del terreno.

A.2 En edificaciones situadas en el ámbito del Plan Especial del Conjunto Histórico de Córdoba (PEPCHC) se incluyen las siguientes obras:

1. Derribo y construcción de tabiques sin modificar su situación.

2. Sustitución de solerías en el interior de la edificación.

3. Reparación y sustitución de falsos techos. Colocación de falsos techos siempre que se mantengan la altura libre mínima marcada por el planeamiento vigente.

4. Reparación de tuberías de instalaciones, desagües en el interior del edificio. Colocación de bajantes interiores y exteriores sin emplear andamios, e instalación de aparatos sanitarios y tuberías.

5. Reparación de peldaños de escaleras. Sustitución de revestimientos de peldaños, siempre que se mantenga la altura de la tabica.

6. Reparación de enlucidos interiores y exteriores, sin emplear andamios, incluso pintura. siempre que el color de la pintura se adecue a la normativa vigente.

7. Obras de limpieza y pintura interior de los edificios o de patios, sin emplear andamios.

8. Limpieza y desbroce de solares siempre que no alteren la rasante natural del terreno.

B.- Otras intervenciones en edificaciones existentes:

1. Reparación puntual de cubiertas siempre y cuando no afecten a los elementos estructurales y requieran colocación de andamios u otras instalaciones para trabajos en altura.

2. Pintura y acabados de fachadas o medianeras así como la reparación de paramentos, modificación de revestimiento y/o la sustitución de elementos dañados de fachadas (barandillas, molduras y similares), empleando andamios u otras instalaciones para trabajos en altura (salvo en edificaciones incluidas en el ámbito del PEPCHC).

EXCLUSIONES: Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente procedimiento aquellas actuaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Obras que requieran proyecto técnico según la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, entre otras, las obras de edificación de nueva construcción, de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación, así como las obras que tengan el carácter de intervención total en edificios, elementos o espacios catalogados o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico artístico, y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

2. Que para la actuación pretendida sea preceptiva la autorización de otras Administraciones.

3. Que la actuación revista una complejidad especial que re-

quiera un análisis detenido para su correcta valoración, o que el planeamiento exija documentación adicional a la recogida en esta Instrucción.

4. Las actuaciones parciales de una intervención general de un edificio o local, sujetas a licencia conforme al artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y el planeamiento vigente.

5. Actuaciones en edificaciones o instalaciones ubicadas en suelo no urbanizable o urbanizable pendiente de desarrollo y gestión, cualquiera que sea la categoría a la que pertenezcan.

6. Obras e instalaciones que se ubiquen dentro del ámbito del PEPCHC, salvo las expresamente contempladas en los apartados A.2 y B.

7. Obras privadas que se pretendan desarrollar en espacio libre público.

8. Actuaciones que tengan por finalidad el cambio del uso global de un edificio o de parte del mismo, o la modificación del número de viviendas o locales.

PROCEDIMIENTO

La tramitación de las licencias mediante procedimiento simplificado deberá ajustarse a lo siguiente:

1. La solicitud deberá efectuarse en documento normalizado, acompañado de la documentación que para cada actuación concreta se especifique, de acuerdo al Anexo II del presente documento.

2. El registro de la documentación completa en el órgano competente para conocer de la actuación de que se trate, equivaldrá a la toma de conocimiento por parte de la Administración Municipal.

ANEXO I

DOCUMENTACIÓN A APORTAR A LA SOLICITUD DE LICENCIA MEDIANTE ACTUACIONES COMUNICADAS.

El impreso normalizado de actuación comunicada, al que se refiere el artículo 4.1 de la presente instrucción, se facilitará al interesado junto al respectivo de autoliquidación de la tasa correspondiente regulado en las Ordenanzas Fiscales.

Deberá contener la siguiente información y documentación:

SOLICITANTE APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL N.I.F. O C.I.F.

DIRECCIÓN

REPRESENTANTE (SI LO HA DESIGNADO) APELLIDOS N.I.F. O C.I.F.

Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

LUGAR PARA NOTIFICACIONES (CALLE, AVENIDA, PLAZA; NÚMERO;

BLOQUE, PORTAL, ESCALERA; PISO, PUERTA

LOCALIDAD

PROVINCIA CÓDIGO POSTAL

TELÉFONO DE CONTACTO MÓVIL: FIJO:

DATOS DE LA ACTIVIDAD

MANIFIESTA BAJO SU RESPONSABILIDAD QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA VIGENTE PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE, DISPONIENDO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ASÍ LO ACREDITA Y COMPROMETIÉNDOSE A MANTENER SU CUMPLIMIENTO DURANTE EL PERÍODO DE TIEMPO EN QUE DESARROLLE LA CITADA ACTIVIDAD.

EMPLAZAMIENTO DE LA ACTIVIDAD (CALLE, Nº,

REFERENCIA CATASTRAL DONDE SE UBICA LA ACTIVIDAD (en caso de no disponer el inmueble todavía de referencia catastral, habrá de aportarse copia del modelo 902 de alta catas-

tral presentado en la Gerencia del Catastro).

ADJUNTA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. Si la actividad no está sometida a prevención ambiental (Actividades Inocuas) no se podrá obtener la Licencia Municipal de Apertura hasta que se disponga de Licencia Municipal de Obras y se aporte el Certificado Final de Obras de la misma.

· El establecimiento/actividad se encuentra adaptado/construido mediante licencia de obras/primera ocupación concedida el con nº de licencia. (se recomienda adjuntar copia). Igualmente si el establecimiento dispone de licencia de apertura anterior esta es la nº (se recomienda adjuntar copia).

· Al estar adaptado mediante la licencia de obras reseñada en el apartado anterior se aporta el correspondiente certificado final de las obras (indicar fecha de identificación y técnico autor del Certificado que deberá ser documento original

· Documentación derivada de las Ordenanzas fiscales en vigor (autoliquidación de la Tasa 102).

· Copia declaración censal de la actividad (modelo 036).

· Copia del ultimo recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles del establecimiento

· En caso de ser un establecimiento sanitario, se ha de aportar la autorización de instalación del Servicio Andaluz de Salud (fecha de la resolución)

· Copia del DNI/CIF del solicitante, Escritura de constitución de la persona jurídica solicitante de la licencia (En su caso acta de constitución de comunidad de bienes si es esta la solicitante):

— Si se trata de una comunicación de cambio de titular:

• Fotocopia del D.N.I./C.I.F del Antiguo Titular y del Nuevo Titular

• Nombre del Antiguo Titular

• Nombre del Nuevo Titular

• Fecha de la Baja en el Impuesto de Actividades Económicas del Antiguo Titular.

• Fecha del Alta en el Impuesto de Actividades Económicas del

Nuevo Titular.

• Fecha de expedición de la Licencia Municipal de Aperturas/Actividad nº de fecha

• Autoliquidación de la tasa Ordenanza Fiscal 100 por cambio de titularidad

Documentación acreditativa de la representación

ANEXO II

DOCUMENTACIÓN A APORTAR EN EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.

El impreso normalizado de solicitud de licencia por procedimiento simplificado se facilitará al interesado junto al respectivo de autoliquidación de los tributos correspondientes regulados en las Ordenanzas Fiscales.

1.- Para la ejecución de obras contempladas en el apartado A la documentación mínima exigible que ha de acompañar a la comunicación es la siguiente:

· Impreso normalizado en el que se identifique con claridad el emplazamiento de la edificación/parcela/finca donde de desarrollan las obras y el objeto de la actuación.

· Impresos de autoliquidación de tributos.

2.- Para la ejecución de obras del apartado B deberán aportar:

· Impreso normalizado en el que se identifique con claridad el emplazamiento de la edificación/parcela/finca donde de desarrollan las obras y el objeto de la actuación.

· Impresos de autoliquidación de tributos.

· Plano de situación donde se indique la referencia catastral (Se puede utilizar la página web de la Oficina Virtual del Catastro).

· Fotografías de las zonas a intervenir

· Resumen de presupuesto

· Comunicación de dirección de obra

· Certificado, suscrito por técnico competente, de que se ha redactado estudio básico de seguridad».

Córdoba, 28 de diciembre de 2009.— El Alcalde, Andrés Ocaña Rabadán.